



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 945

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 118 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley Estatutaria No. _____ de 2022
"Por medio del cual se modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese los numerales 6 y 7 al artículo 2 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2o. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.
2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.
3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.
4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.
5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.
6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía.
7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud en la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese los numerales 5, 6 y 7 al artículo 3 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3o. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

...

5. **Enfoque de Género:** Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados de hombres y mujeres en la sociedad, sin perjuicio de las personas de género no binario, permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres.
6. **Enfoque Territorial:** Supone análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa.
7. **Enfoque de Paz:** Que busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

...

5. **Género.** Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres, personas en transición y de género no binario en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 a las medidas de prevención, los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 a las medidas de protección y los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 a las medidas de promoción del artículo 8 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

<p>Artículo 80. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes: El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 8. Diseñar e implementar con las entidades competentes y de manera participativa y coherente con los contextos culturales, programas de prevención y atención frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes 9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria. 10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa. 11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz. <p>Medidas de protección:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta. 10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). 11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales. 12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación. 13. Garantizar la atención en salud mental preventiva, con calidad y enfoque integral. 	<p>Medidas de promoción:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 43. Promover estrategias de empleabilidad y educación para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. 44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural. 45. Capacitar a los servidores públicos del respectivo nivel territorial respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 46. Promover estrategias para la divulgación, reconocimiento y capacitación de funcionarios públicos en enfoque diferencial y de género, para promover el respeto a la diferencia, junto con los reconocimientos propios de las y los jóvenes. 47. Promover espacios informativos abiertos en los territorios para dar a conocer el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 48. Establecer reconocimientos a los entes territoriales que desarrollen eficientemente las disposiciones del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 49. Realizar campañas pedagógicas en las instituciones públicas de todo el país, con enfoque territorial y étnico para promocionar los instrumentos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 50. Diseñar y promocionar la ruta para la prevención, atención y protección a las violencias políticas y basadas en género (VBG) en todas las instituciones públicas a nivel nacional. <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9o. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p>En virtud de lo anterior, las personerías municipales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias como garante de los derechos de los jóvenes.</p> <p>Adicionalmente, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en los niveles nacional y territorial y promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información.</p>
<p>Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el numeral 9, 10, 11 y 12 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencias Generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación. 10. Diseñar e implementar programas de capacitación para los y las jóvenes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 11. Garantizar los derechos a la oposición política establecidos en la Ley 1909 de 2018 de organizaciones juveniles o liderazgos que militen o manifiesten su afiliación a partidos políticos minoritarios o de oposición. 12. Garantizar un espacio físico y autónomo para los encuentros y sesiones de los consejeros de juventud, así como espacios para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles. <p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese los numerales 15, 16 y 17 al artículo 18 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <p>...</p>	<ol style="list-style-type: none"> 15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana. 16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud. 17. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud. <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el Artículo 21 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Presentación de Informes. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, presentarán respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 27 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 18 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven". 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo. 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo. 7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. 8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. 9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo. 10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.

<p>11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.</p> <p>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>13. Un representante de la Plataforma Nacional de Juventud que será elegido por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación - DNP.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Adiciónese el numeral 8 y el parágrafo 3° al artículo 35 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los jóvenes víctimas del conflicto. <p>Parágrafo 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>Parágrafo 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 3o. El representante de los jóvenes víctimas del conflicto será elegido con los procedimientos autónomos de dicha población.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Convocatoria del consejo nacional de juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la posesión de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. Adicionalmente, se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y las jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades</p> <p>Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas</p>
<p>constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 40 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. Convocatoria y composición de los consejos distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Consejos Municipales y Locales de Juventud. En cada uno de los municipios y localidades de los distritos del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal y Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>Parágrafo 2o. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo con los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o</p>	<p>disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 42 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Adicionalmente, se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores: El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones.</p> <p>Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento logístico de los puestos de votación, así mismo apoyarán al Comité Organizador de cada municipio a realizar la difusión de las direcciones y ubicaciones de los puestos de votación.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4o. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud, apoyarán la promoción y realización de las</p>

<p>elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría. 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas. 4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo. <p>Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su periodo, tendrá derecho a finalizar el periodo para el cual fue electo.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 7 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Inscripción de candidatos.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y podrá ser cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, corresponderá a una por cada sector: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá solicitar un solo tarjetón y marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la</p>	<p>ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Voto Válido: El elector marca solo una lista y/o uno de los candidatos de uno de los sectores. - Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto. - Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación. <p>...</p> <p>ARTÍCULO 22°. Adiciónese un parágrafo al artículo 49C de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 13 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49c escrutinios.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 50 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</p> <p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p>
<p>Parágrafo 1o: Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p> <p>Parágrafo 2o. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50A. Participación en la Agenda de las Corporaciones Pública. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 51 y su parágrafo transitorio de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el 1° de enero del año siguiente a la elección.</p> <p>Parágrafo 1o. Los miembros de los consejos locales, distritales y municipales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en remplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 52 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 21 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 52. Unificación de la elección de los consejos de juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).</p>	<p>Parágrafo 2o. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Modifíquese el literal e y elimínese el literal f del artículo 53 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Muerte; b. Renuncia; c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido; d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente; e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; f. Haber superado la edad prevista en esta ley. 2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un periodo no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios; b. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico; c. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses. <p>ARTÍCULO 28°. Adiciónese un parágrafo al artículo 56 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56. Reglamento interno. Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales brindarán asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras de juventud para la elaboración del reglamento interno del respectivo Consejo de Juventud.</p>

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 54 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.
En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.
Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.
Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.
Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente y tampoco en las demás listas del sector que corresponda, la vacante será suplida por el candidato de la lista que por cifra repartidora tenga el siguiente derecho sin importar el sector al cual pertenezca.
El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.
2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.
Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.
3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.
Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo

de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Estos programas deberán ser incorporados en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59A. Reconocimiento de Transporte y Acceso a Internet. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el valor de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000. Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud para su efectivo funcionamiento.

Parágrafo 1o. Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.

Parágrafo 2o. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3o. En todo caso se tendrán en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud que habitan en zonas rurales.

Parágrafo 4°. Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 68 de la ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 68. Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la voz del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y *sin voto* 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas. Los delegados de la Plataforma de Juventud tendrán un voto dentro de la Comisión de Concertación y Decisión.

Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

ARTÍCULO 33°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 75A. Índice de Desarrollo Juvenil: Créase el Índice de Desarrollo Juvenil en Colombia – IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país.

ARTÍCULO 34°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 81. Facúltase por seis meses al Presidente de la República para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo instrumento normativo.

ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



Fabian Diaz Plata
Senador de la República
Partido Alianza Verde



AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República
Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS.



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



POLIVIO LEANDRO ROSALES
Senador de la República
Movimiento AICO



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Alianza verde



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Jennifer Pedraza S.

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

Raúl Salamanca Torrés

RAÚL SALAMANCA TORRÉS
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Julia Miranda

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

Marta Lisbeth Alfonso Jurado

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto histórico-Alianza Verde

Cristian Danilo Avendaño Fino

Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara Santander
Partido Alianza Verde

Ana Carolina Espitia Jerez

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Alejandro García Ríos

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

Santiago Osorio Marín

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Los consejos de juventud son un mecanismo de participación y representación política que le permite a las y los jóvenes del país ejercer y garantizar sus derechos políticos, civiles, sociales, culturales y ambientales en el marco de nuestro Estado social de derecho. Adicionalmente, son una instancia de interlocución con la administración pública en sus diferentes niveles y también un espacio para el ejercicio de la vigilancia y control a la gestión pública.

Estas instancias pudieron elegirse y organizarse en todo el territorio nacional gracias a la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil ley 1622 de 2013 que se dio con la expedición de la ley 1885 de 2018, la cual desarrolló el sistema electoral que regiría para las y los jóvenes que participan en el proceso de elección de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud, como también lo concerniente al Sistema Nacional de Juventud.

Sin embargo, después de haberse desarrollado el proceso electoral del pasado 5 de diciembre de 2021, el primero de elección popular de los consejeros y consejeras de juventud municipal y local en el país bajo este estatuto, se realizó en la comisión primera del Senado de la República una audiencia pública con las y los jóvenes de distintas partes del país que decidieron participar para compartir sus experiencias y preocupaciones respecto del funcionamiento de este mecanismo de representación juvenil.

A pesar de que este proceso electoral había sido contemplado para realizarse por primera vez en el año 2012, solo fue posible 9 años después teniendo en cuenta las limitaciones legales con las que se encontraron las entidades estatales competentes, como también las dificultades que en el contexto político y social se dieron a causa de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en el año 2020.

Es así, como a partir de distintos diagnósticos y la participación activa de la juventud, que decidimos presentar este proyecto de ley con el ánimo de brindar herramientas para el fortalecimiento del proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley incorpora, elementos asociados al sistema de representación política desde el punto de vista electoral, a la configuración de las listas que compiten por alcanzar las curules de la respectiva circunscripción y para mejorar las condiciones técnicas para el funcionamiento de los Consejos de Juventud, entre otros.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil compuesto por las leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018 con el propósito de fortalecer el funcionamiento de los consejos de juventud y mejorar el proceso electoral para la elección de las consejeras y los consejeros municipales y locales de juventud.

III. ANTECEDENTES

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil es un marco legal que se ha desarrollado en el Estado colombiano desde el año 1997, cuando se promulgó por primera vez la ley de la juventud¹. Posteriormente, se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con la ley 1622 de 2013², la cual se actualizó con las modificaciones realizadas por la ley 1885 de 2018³.

Cada una de estas normas ha tenido su propia historia y contexto en el cual se ha desarrollado, para lo cual, vale la pena hacer una revisión retrospectiva de la trazabilidad normativa que ha tenido dicho marco legal dentro del Estado colombiano.

Ley 375 de 1997

Fue la primera ley que se expidió en Colombia con el objeto de establecer el marco institucional y orientar las políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

En esta ley, de naturaleza ordinaria, las juventudes eran aquellas personas que se encontraban entre los 14 y 26 años de edad. Se destacaron derechos como el tiempo libre, la educación, la cultura, el desarrollo de la personalidad y sus deberes.

Adicionalmente, se creó el Sistema Nacional de Juventud el cual estaba integrado por entidades sociales, estatales y mixtas. El dispositivo estatal en cabeza del gobierno nacional estaba representado por el viceministerio de la juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel territorial por las entidades o dependencias que fueran creadas en función de su autonomía

¹ Ley 375 de 1997 "Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones".
² Ley 1622 de 2013 "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones".
³ Ley 1885 de 2018 "Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

administrativa. Por otro lado, las instancias sociales estaban conformadas por los Consejos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de Juventud, como también las organizaciones no gubernamentales que trabajaban con jóvenes y demás grupos juveniles de todo orden.

A nivel distrital y municipal los consejos de juventud estaban conformados por dos componentes. El primero en un 60%, cuyos integrantes eran elegidos por voto popular y directo de la juventud en la respectiva circunscripción. El segundo, en un 40% integrado por representantes de organizaciones juveniles de conformidad a la reglamentación que debía expedir el gobierno nacional.

Dicha ley se estructuró en nueve (9) capítulos y cincuenta y dos (52) artículos de la siguiente manera:

- i. De los principios y fundamentos de la ley
- ii. De los derechos y deberes de la juventud
- iii. De las políticas para la participación de la juventud
- iv. Sistema Nacional de Juventud
- v. De la ejecución de las políticas públicas de la juventud de las instancias estatales
- vi. De las políticas para la promoción social de los jóvenes
- vii. De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud
- viii. De la financiación de la ley
- ix. De las disposiciones varias

Teniendo en cuenta lo anterior, el diseño del Sistema Nacional de Juventud era el siguiente:

Ilustración 1. Sistema Nacional de Juventud - Ley 375 de 1997



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 375 de 1997

Ahora bien, al analizar de forma global esta ley, se puede evidenciar que:

- El diseño institucional del gobierno nacional para la juventud estaba en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.
- El Sistema Nacional de Juventud tenía como base fundamental los consejos de juventud, sin embargo, en la ley no se incorporan elementos estructurantes del tamaño y composición con enfoque diferencial de los mismos.
- Se concebían como una instancia de representación y articulación ante el Estado.
- No se daban lineamientos para su funcionamiento.
- El eje rector para las políticas públicas de la juventud era la participación.
- Por disposición de la ley, se había instituido el programa Tarjeta Joven como un instrumento que permitiera garantizar la cobertura de servicios para la juventud.

Decreto 089 de 2000

Fue el acto administrativo a través del cual se reglamentó la ley 375 de 1997. En él se incorporaron los elementos que por mandato legal debían ser desarrollados por el gobierno nacional para el correcto funcionamiento de los consejos de juventud a nivel nacional.

En este decreto, se estableció que los consejos distritales y municipales de juventud estarían conformados por un número impar, no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) miembros elegidos por voto popular y directo de los jóvenes en la respectiva jurisdicción para un periodo de tres años.

Adicionalmente, determinó que el 60% de estos consejos se elegían por cuociente electoral de listas presentadas directamente por los y las jóvenes y el 40% restante por mayoría de votos de los candidatos y candidatas postuladas por organizaciones y grupos juveniles.

Los jóvenes que se encontraban en el rango de edad señalado podían participar, así como también las organizaciones o grupos que se hubieran constituido por lo menos con un año de antelación a la fecha de convocatoria realizada por el respectivo alcalde. Las listas de jóvenes debían inscribirse previa recolección de firmas.

Por otro lado, para votar era un requisito que los jóvenes de la circunscripción correspondiente estuvieran inscritos en el Registro de Jóvenes Votantes que organizaban las Registradurías

distritales o municipales correspondientes. Los plazos de inscripción de candidatos eran determinados por las entidades territoriales.

Esta reglamentación se estructuró en cinco (5) capítulos y veintiocho (28) artículos.

De este decreto se puede destacar que:

- El gobierno nacional y las administraciones territoriales desarrollaban funciones electorales sin autorización legal.
- No se definieron los criterios generales y estandarizados para determinar el número de curules a proveer en cada circunscripción.
- No se establecían condiciones mínimas para el correcto funcionamiento de los consejos de juventud.
- La elección de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud y la instalación de los respectivos consejos de juventud no estaba unificada a nivel nacional.

Ley 1622 de 2013

Esta ley reconoce que la condición de ciudadanía juvenil permite el desarrollo y goce efectivo de los derechos civiles y políticos de la juventud en Colombia. A partir de ella se promueve el desarrollo de las tres dimensiones que configuran la ciudadanía: la civil, la social y la pública con el ánimo de potenciar sus libertades.

Para la época, los jóvenes representaban el 26,2% de la población según las proyecciones poblacionales del DANE, donde el 6% de la población nacional correspondían a jóvenes rurales. Adicionalmente, se indicó durante dicho trámite legislativo que las tendencias de crecimiento de esta población para la época eran negativas, destacando así, las demandas que en términos de bienes y servicios debían ser provistos por el Estado colombiano.

Esta ley adopta el concepto emitido por la Corte Constitucional de la sentencia C-616 de 2008 donde señala que estos temas son de naturaleza estatutaria, razón por la cual, la ley 375 de 1997 debía ser remplazada teniendo en cuenta las objeciones al proyecto de ley 293 de 2006 del Senado de la República, planteadas por el gobierno nacional.

La ley tiene por objeto establecer el marco institucional para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, se incorporan cuatro enfoques (derechos humanos, diferencial, desarrollo humano, seguridad humana). Adicionalmente, incluye dieciocho principios para la interpretación

y aplicación de la ley, modifica el rango de edad de las y los jóvenes en Colombia dejándolo entre los 14 y 28 años de edad.

Así mismo, establece las competencias de las entidades territoriales, procedimientos y plazos para el diseño y formulación de las políticas públicas de juventud.

Rediseña completamente el Sistema Nacional de Juventud estructurándolo en tres componentes principales:

1. Subsistema institucional de las juventudes el cual es de carácter gubernamental
2. Subsistema de participación de las juventudes el cual es de carácter social
3. Comisiones de concertación y decisión el cual es de carácter articulador

Ilustración 2. Sistema Nacional de Juventud - Ley 1622 de 2013



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 1622 de 2013

Por otro lado, crea el Consejo Nacional de Políticas Públicas para la Juventud y establece sus funciones, desarrolla la organización y funcionamiento de los Consejos de Juventud en sus distintos niveles, determina los tiempos para la convocatoria y conformación, y establece los criterios para su composición.

Determina los procedimientos para el desarrollo del proceso electoral de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud y define de forma general y estandarizada el número de curules y el método de asignación de estas en todo el territorio nacional.

También se estableció en esta ley, que la elección unificada de los consejos de juventud a nivel nacional debería realizarse el último viernes del mes de octubre cada cuatro años, siendo la primera elección en el año 2012 y la posesión de los consejeros y consejeras electas el primero de enero de 2013.

Esta ley se estructuró en cinco (5) títulos, nueve (9) capítulos y ochenta (80) artículos así:

Título I. Disposiciones generales

Título II. De los Derechos y Deberes de las Juventudes

- i. Derechos de los y las jóvenes
- ii. Deberes de los y las jóvenes
- iii. Políticas de juventud

Título IV. Sistema Nacional de las Juventudes

- i. Subsistema institucional de las juventudes
- ii. Subsistema de participación de las juventudes
- iii. Consejos de juventudes
- iv. Plataformas de las juventudes
- v. Asambleas juveniles
- vi. Sistema de gestión del conocimiento

Título V. Disposiciones Finales

Es importante señalar que, a pesar de ser una ley que actualizaba el marco normativo para las juventudes del país, se presentaron dificultades de carácter estatutario que limitaron su implementación y funcionamiento, entre las cuales se destacan las siguientes:

- La reglamentación de la elección de los consejos de juventud, al ser de reserva estatutaria debía tramitarse con normas con fuerza de ley, razón por la cual, el gobierno nacional no pudo reglamentar dichos aspectos⁴.
- Al existir el vacío jurídico, las elecciones de las consejeras y consejeros de juventud no se pudieron realizar en el país en los plazos previstos.

⁴ Secretaría Jurídica del DAPRE en el OF113-00132284 / JMSC 33020 y Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior en el OF114-000032898-OAJ-1400

<ul style="list-style-type: none"> Las políticas públicas de la juventud no se pudieron diseñar e implementar de manera efectiva porque quedaron en función de la elección y conformación de los consejos de juventud. La capacitación de los funcionarios respecto de los derechos y deberes de la juventud ha sido limitada teniendo en cuenta que en la actualidad un porcentaje de estos no conoce el Estatuto de Ciudadanía Juvenil. No existe claridad respecto de las medidas sancionatorias para el efectivo cumplimiento del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. No existe representación de los alcaldes municipales y distritales en el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. Los Consejos de Juventud tenían dentro de sus funciones la convocatoria y reglamentación de las plataformas de juventud, limitando el funcionamiento de estas últimas dada la dificultad en la reglamentación del proceso electoral de los Consejos de Juventud. En el artículo 35 de la ley no se contempló la participación de un representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto dentro del Consejo Nacional de Juventud. El artículo 41 no es claro en la composición de los Consejos Municipales y Locales de Juventud teniendo en cuenta que hace referencia al artículo 49 respecto de los rangos máximos y mínimos que lo componen cuando este dato aparece en el artículo 42. Teniendo en cuenta el párrafo del artículo 45 y el artículo 54, existe un vacío jurídico en lo referente a la incorporación de los miembros del Consejo de Juventud que entran en remplazo en caso de vacancia absoluta o temporal, dado que si una lista tiene el derecho a la curul pero no existe una persona en el renglón siguiente de la lista respectiva, el derecho se pierde pues lo supliría otra lista. No se contempla régimen de incompatibilidades para los consejeros de juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud no pudo entrar en funcionamiento dada la limitación y sujeción a la elección previa de los Consejos Municipales de Juventud y adicionalmente a la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Juventud. <p style="text-align: center;">Ley 1885 de 2018</p> <p>La reforma legal desarrollada a través de esta ley tiene por objeto reglamentar lo concerniente al funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud. Fue de iniciativa del gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las dificultades que se habían presentado para la</p>	<p>implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil a causa de los vacíos jurídicos y las limitaciones legales de las autoridades públicas de la rama ejecutiva, para reglamentar asuntos de carácter estatutario.</p> <p>En este proceso de reforma legal, el gobierno nacional argumentó cinco razones de carácter estructural que requerían de la elección de los Consejos Municipales de Juventud para el efectivo funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.</p> <p>Estas razones fueron detalladas desde el punto de vista técnico y jurídico, señalando puntualmente los artículos en los cuales existía limitación para el efectivo desarrollo de la ley.</p> <p>La primera de ellas estuvo relacionada con el artículo 20 de la ley 1622 de 2013, dado que allí se establecieron plazos para la formulación y actualización de las políticas públicas de la juventud y estos dependían de la elección previa de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.</p> <p>La segunda estuvo relacionada con el artículo 27 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en el cual se señala la dificultad en la conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas para la Juventud dada la dependencia a la conformación del Consejo Nacional de Juventud, el cual dependía también de la conformación de los Consejos Departamentales y Distritales de Juventud y estos a su vez de la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.</p> <p>La cuarta, en lo referente a la reglamentación interna de las Plataformas de Juventud establecida como función de los Consejos de Juventud en el artículo 61 de dicha ley. Adicionalmente destaca la dificultad en el funcionamiento de las Plataformas y las Asambleas de Juventud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 y 64.</p> <p>La cuarta razón, respecto del artículo 50 de la ley, dado que la articulación con las autoridades estatales y la construcción de agendas de juventud estaba limitada a la existencia de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.</p> <p>Por último, el quinto argumento del Ministerio del Interior estuvo relacionado con el desarrollo de los artículos 67 y 68 del Estatuto, dado que la configuración de las Comisiones de Concertación y Decisión de las entidades territoriales dependía de las delegaciones hechas por los Consejos de Juventud de las respectivas jurisdicciones. En este orden de ideas se limitaba la posibilidad de concertar agendas para la juventud con las administraciones públicas.</p> <p>Por otro lado, la reglamentación de la ley 1622 de 2013 estuvo limitada y fue nula en el sentido de que la operativización de los asuntos relacionados con la elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, las Asambleas de Juventud y las Comisiones de Concertación y Decisión tenían reserva estatutaria. Esto teniendo en cuenta que, en su momento el gobierno nacional hizo mención a la sentencia C-862 del 25 de octubre de 2012 en la cual la Corte</p>
<p>Constitucional señaló que los artículos con reserva estatutaria eran los comprendidos entre el 34 y el 72 de la ley 1622 de 2013.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y la necesidad de regular aspectos del sistema electoral de los Consejos de Juventud, la ley 1885 de 2018 se estructuró en 23 artículos, modificando los artículos 5, 27, 34, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 60, 61, 62, 68 y creando los artículos 49A, 49B, 49C y 80.</p> <p>Una vez entra en vigor esta ley, el diseño del Sistema Nacional de Juventud es el siguiente:</p> <p><i>Ilustración 3. Sistema Nacional de Juventud - Ley 1885 de 2018</i></p>  <p style="text-align: center;">Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 1885 de 2018</p> <p>A pesar del importante esfuerzo estatal para la efectiva implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se han podido evidenciar las siguientes dificultades en el proceso electoral desarrollado el pasado 5 de diciembre de 2021 y en el funcionamiento de los Consejos de Juventud:</p> <ul style="list-style-type: none"> A pesar de que la modificación al artículo 41 del Estatuto incluye a los jóvenes víctimas, el artículo 35 no incluyó la representación de esta población en el Consejo Nacional de Juventud. 	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 46 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en su párrafo 4 estableció el diseño del tarjetón electoral en tres sectores lo cual implicó dificultades en la pedagogía electoral y la claridad en los sufragantes para evitar la nulidad en los votos. Sin embargo, la proporción de votos nulos en el proceso electoral del 5 de diciembre de 2021 fue alta, llegando a más del 23% del total de la participación electoral. El sistema electoral para la elección de los Consejos de Juventud no corresponde a los establecidos a las corporaciones públicas del país como las juntas administradoras locales, los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y el Congreso de la República. El sistema electoral estableció como única posibilidad la inscripción de listas cerradas para participar en el proceso electoral. A pesar de que el artículo 50 determinó que los Consejos de Juventud sesionarán en las instalaciones de las Corporaciones Públicas, la implementación de este mandato no ha sido efectiva en distintas partes del país. La reforma contempló la modificación de la fecha de las elecciones en el artículo 52, dejando en la Registraduría Nacional del Estado Civil la fijación del día para la elección unificada de los consejeros y las consejeras de juventud. Sin embargo, la ley contemplaba en su texto original una fecha específica como sucede también en nuestro ordenamiento jurídico para los demás procesos electorales del país. Adicionalmente, no se dejó claridad en la fecha de posesión unificada de los consejeros y las consejeras electas en el país, generando la dificultad de que en determinadas entidades territoriales se posesionaran en fechas inclusive con una diferencia de hasta tres meses con respecto a las demás. Esto dificulta la contabilización del periodo en ejercicio de los consejeros y las consejeras de juventud. El Estatuto no contempló en su articulado un régimen de incompatibilidades para los consejeros de juventud. <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El goce y promoción efectiva de los derechos de los y las jóvenes del país requiere de un Estatuto de Ciudadanía Juvenil efectivo en su implementación, garante de los procesos de desarrollo juvenil en el país.</p> <p>Es por ello que, teniendo en cuenta la audiencia pública adelantada el pasado 28 de abril de 2022 en el Congreso de la República, donde se escucharon a los diferentes actores que hacen parte del</p>

<p>Sistema Nacional de Juventud respecto de las experiencias y observaciones que se generaron a partir de la entrada en vigencia de la última reforma, el desarrollo del proceso electoral de los Consejos de Juventud y su puesta en funcionamiento que se han identificado aspectos importantes que ameritan una revisión a la ley y el trámite legislativo correspondiente para su ajuste.</p> <p>Adicionalmente, se han realizado análisis que han permitido evidenciar las dificultades y oportunidades de mejora que se tienen para garantizar un Estatuto de Ciudadanía Juvenil eficaz y eficiente.</p> <p>A continuación, se brindan argumentos respecto de la necesidad y pertinencia de aprobar el presente proyecto de ley con el ánimo de optimizar la implementación y atender las necesidades y demandas de la juventud en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">Unificación del Estatuto</p> <p>El desarrollo del Estatuto de Ciudadanía Juvenil ha implicado la configuración de un marco legal que se ha estructurado a partir de una ley base (ley 1622 de 2013) y otra complementaria (ley 1885 de 2018) que para el contexto actual del país y las necesidades de la juventud colombiana implican el desarrollo de un nuevo instrumento legal que en su tercera versión implicaría una alta complejidad en la interpretación de la norma y la puesta en marcha de los Consejos de Juventud.</p> <p>En este orden de ideas, se propone un proyecto de ley que unifique en un solo texto el marco legal que configura el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, facilitando a la juventud colombiana su lectura y análisis que garanticen su incidencia efectiva ante las distintas instancias de articulación y decisión del Estado colombiano.</p> <p>Adicionalmente, este proyecto de ley incorpora las modificaciones necesarias en el articulado propuesto, atendiendo así los aspectos susceptibles de mejora identificados y analizados durante el desarrollo del amplio proceso participativo de los y las jóvenes del país.</p>	<p style="text-align: center;">V. ANÁLISIS POLÍTICO</p> <p style="text-align: center;">Control Político</p> <p>Teniendo en cuenta que los Consejos de Juventud son mecanismos de control a la gestión pública, se hace necesario dotar de herramientas jurídicas efectivas para el correcto desarrollo de sus funciones y una real incidencia dentro de los procesos de participación juvenil ante la administración pública.</p> <p>En este sentido, es menester dar funciones y espacios de control político ante las administraciones territoriales y nacional con el ánimo de garantizar la inclusión de sus iniciativas y la crítica democrática a la gestión desarrollada por los alcaldes, gobernadores y el presidente de la república.</p> <p>Actualmente, la instancia de articulación con las instituciones públicas se da en el marco de las Comisiones de Concertación y Decisión las cuales son convocadas de forma ordinaria por el respectivo alcalde municipal o distrital, adicionalmente se contempla un espacio ante los consejos de gobierno y la participación en sesiones de las corporaciones públicas. Sin embargo, la participación efectiva en los procesos de aprobación de los planes de desarrollo y en los presupuestos públicos es limitada, razón por la cual se hace necesario incorporar lineamientos que garanticen su participación e incidencia en estos procesos, dado que los planes de desarrollo y los presupuestos públicos son los instrumentos que materializan las políticas públicas que en este contexto se diseñen y desarrollen para la juventud.</p> <p>Adicionalmente, permite efectuar un control efectivo a la administración pública dada la naturaleza política de los Consejos de Juventud, que al ejercer una representación democrática de este sector poblacional es necesaria para garantizar el correcto goce y ejercicio de sus derechos.</p> <p style="text-align: center;">Comisiones de Concertación y Decisión</p> <p>La ley 1885 de 2018 le otorgó a las Plataformas de Juventud la posibilidad de ser veedores de las Comisiones de Concertación y Decisión con voz y sin voto. Sin embargo, la composición de estas comisiones es de número par al momento de tomar decisiones y procuran el consenso a pesar de que pueden existir situaciones en las que no se logren acuerdos respecto de determinados temas, lo cual genera una dificultad a la hora de tomar decisiones en cuanto a las agendas públicas y sus mecanismos de ejecución.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y reconociendo la importancia que tienen las Plataformas de Juventud dentro del Sistema Nacional de Juventud, es viable otorgar la posibilidad de que pueda</p>
<p>tener un voto en dichas comisiones, permitiendo así la garantía democrática y la legitimidad del proceso de concertación.</p> <p style="text-align: center;">Representación Víctimas</p> <p>Dado el contexto de implementación del acuerdo de paz y la necesidad de tener una voz que represente a los y las jóvenes víctimas del conflicto en el nivel nacional, se requiere agregar un representante de esta población en el Consejo Nacional de Juventud.</p> <p style="text-align: center;">Ruta de prevención contra la violencia política de la juventud</p> <p>La participación política de la juventud y su incidencia en los procesos de toma decisiones ante el Estado colombiano implica garantizar el desarrollo de la actividad política y de representación de los Consejos de Juventud en todo el territorio nacional. Para ello, se propone el diseño de una ruta de prevención contra la violencia política de la juventud que esté a cargo del Estado.</p> <p style="text-align: center;">Funcionamiento</p> <p>Es menester destacar que la naturaleza jurídica de los Consejos de Juventud tiene como propósito fortalecer la participación e incidencia de los jóvenes en el desarrollo de la agenda pública y la gestión de los planes, programas y proyectos para la juventud. En este sentido, la razón de ser de los Consejeros de Juventud es de carácter consultivo y participativo lo cual implica reconocer la necesidad de brindar herramientas para su funcionamiento como pueden ser la conectividad a internet, el acceso a dispositivos tecnológicos y el reconocimiento económico para su transporte.</p> <p style="text-align: center;">Garantías</p> <p>Teniendo en cuenta el mandato legal que tiene el Ministerio Público para la garantía de los derechos y obligaciones de la juventud, se hace necesaria la presentación de informes anuales de seguimiento y control a la implementación de la ley en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p style="text-align: center;">VI. ANÁLISIS ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">Sistema electoral de los Consejos de Juventud</p> <p>El sistema electoral colombiano contempla la elección de representantes a las corporaciones públicas a partir del sistema de cociente electoral y cifra repartidora. El sistema electoral de los consejos de juventud no es coherente en algunos aspectos con el resto de los procesos electorales del país, lo cual dificulta la interpretación de las reglas democráticas para la juventud colombiana.</p>	<p>Es por ello que, se propone hacer los ajustes en el apartado que corresponde para que las reglas sean claras y sirvan de proceso de aprendizaje para el futuro político de los y las jóvenes del país.</p> <p>Este sistema segmenta en sectores la participación juvenil destacando la participación a través de tres posibilidades, las listas independientes, las listas presentadas por prácticas organizativas de juventud y por los partidos políticos con personería jurídica.</p> <p>Esta diversidad de opciones hace que se presenten ventajas y desventajas en los aspirantes, así como también confusión en el electorado que participa en las elecciones de los Consejos de Juventud.</p> <p>Por un lado, la segmentación en sectores garantiza la participación de diversos procesos juveniles, sin embargo, genera dificultades y desigualdad en las reglas del proceso electoral ya que, por ejemplo, los partidos políticos con personería jurídica cuentan con financiación estatal y estas organizaciones pueden destinar recursos para el proceso electoral de sus aspirantes, lo cual no pueden hacer en igual medida las listas independientes y las listas de prácticas organizativas.</p> <p>Otra diferencia sustancial que se presenta, es que las listas de aspirantes a los Consejos de Juventud son cerradas, limitando la posibilidad de elegir el voto preferente para las listas interesadas, teniendo en cuenta que esta posibilidad sí existe para las listas de aspirantes al congreso, las asambleas, los concejos distritales y municipales, y las juntas administradoras locales.</p> <p>Este sistema no contempla el procedimiento a efectuar cuando los consejeros o consejeras electas por una lista renuncian y no hay más en el correspondiente sector para su remplazo, qué se debe hacer.</p> <p>Otro aspecto que resulta muy importante para tener en cuenta, es que la fecha de elección no está definida explícitamente en la ley desde la reforma realizada en el 2018 a pesar de que en la ley 1622 de 2013 sí se había contemplado. Además, la fecha de posesión de los consejeros y consejeras electas no está unificada lo cual genera dificultades en la computación del periodo en ejercicio de dichos Consejos de Juventud, quedando en potestad del alcalde municipal o distrital correspondiente la posesión e instalación del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Datos del proceso electoral</p> <p>El pasado 5 de diciembre de 2021 se llevó a cabo el primer proceso electoral de los Consejos de Juventud bajo los lineamientos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil vigente. De este proceso podemos destacar los siguientes datos:</p>

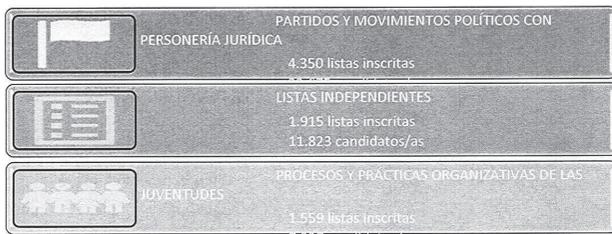
Ilustración 4. Datos globales del proceso electoral 2021



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Es importante destacar que en este proceso electoral se logró una participación importante de la mujer dentro de las listas de aspirantes ya que, al contemplarse la alternancia de género en la conformación de estas, la paridad fue una realidad.

Ilustración 5. Datos de aspirantes por sectores



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

La capacidad institucional que tienen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica evidencia la brecha en el número de inscritos en sus listas con respecto a las listas de los otros sectores.

Ilustración 6. Datos globales de la participación electoral



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Hay dos aspectos a destacar, el primero es la baja participación electoral donde apenas 1,2 millones de jóvenes de los más de 12 millones que conforman el censo electoral salieron a votar. El segundo, es que el número de votos nulos fue significativamente alto.

Para comprender con mayor detalle este fenómeno, podemos revisar la siguiente tabla:

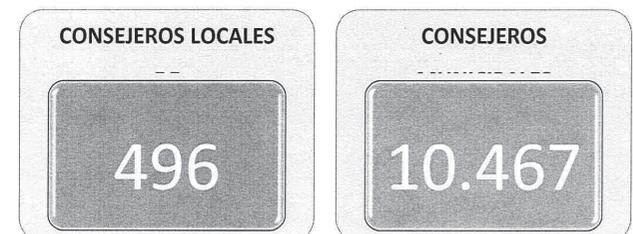
Tabla 1. Participación electoral por circunscripción territorial

DEPARTAMENTO	CENSO F. CMUJ	VOTOS	% VOTOS	% VÁLIDOS	% BLANCO	% NULOS	% NO MARCADOS
Cnecc	125.753	20.894	16,62%	92,41%	0,85%	7,52%	0,22%
La Guajira	246.859	37.986	15,39%	88,15%	0,86%	10,74%	0,15%
Magdalena	373.979	55.580	14,86%	88,01%	1,26%	10,54%	0,19%
Sucre	255.357	54.818	21,47%	87,33%	1,74%	10,74%	0,19%
Bolívar	579.529	66.895	11,54%	86,36%	1,86%	11,45%	0,35%
Guainía	12.751	1.823	14,29%	85,68%	2,47%	11,63%	0,21%
Córdoba	465.398	75.114	16,14%	85,48%	1,90%	12,47%	0,15%
Vichada	21.160	2.649	12,51%	85,42%	3,35%	10,86%	0,37%
Atlántico	665.082	72.950	10,97%	84,99%	2,04%	12,88%	0,19%
Cesar	336.752	47.760	14,18%	83,75%	1,91%	14,13%	0,21%
Nariño	377.669	45.535	12,06%	80,25%	3,54%	16,00%	0,21%
Cauca	341.125	38.757	11,36%	77,16%	2,62%	20,11%	0,11%
Veeped	9.196	1.272	13,83%	76,57%	5,29%	18,00%	0,16%
Archipiélago de San Andrés	14.348	1.934	13,48%	76,53%	1,65%	21,66%	0,16%
Putumayo	91.032	8.132	8,93%	76,41%	5,13%	18,31%	0,15%
Valle del Cauca	1.066.087	93.634	8,78%	75,52%	3,82%	20,54%	0,12%
Norte de Santander	423.158	43.642	10,31%	72,83%	3,68%	23,31%	0,09%
Guaviare	22.676	2.766	12,20%	72,38%	3,29%	24,26%	0,07%
Huila	318.913	39.121	12,27%	70,61%	4,40%	24,85%	0,13%
Casanare	111.022	18.161	16,36%	68,83%	6,76%	24,32%	0,09%
Antioquia	1.608.944	98.218	6,10%	68,37%	5,39%	26,09%	0,14%
Boyacá	305.883	55.163	18,04%	68,26%	5,28%	26,40%	0,06%
Quindío	134.957	14.628	10,84%	67,58%	5,81%	26,52%	0,08%
Risaralda	238.223	15.532	6,52%	66,81%	4,79%	28,34%	0,06%
Meta	273.759	29.643	10,83%	64,05%	4,48%	31,30%	0,17%
Caldas	221.571	23.814	10,75%	63,85%	5,38%	30,63%	0,13%
Ciudad del Río	121.386	12.982	10,69%	63,83%	5,58%	30,04%	0,25%
Amazoras	19.502	2.045	10,49%	63,79%	4,23%	31,54%	0,40%
Santander	548.117	52.075	9,50%	62,84%	5,23%	31,81%	0,12%
Tolima	344.866	38.572	11,20%	62,73%	3,40%	33,79%	0,08%
Arauca	78.598	7.277	9,26%	60,66%	4,55%	32,62%	0,16%
Cundinamarca	633.007	77.571	12,25%	60,46%	4,99%	34,44%	0,11%
Bogotá, D.C.	1.894.741	114.914	6,06%	45,88%	7,74%	46,23%	0,15%
Total Nacional	12.282.273	1.266.857	10,31%	72,85%	3,87%	23,11%	0,17%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

El orden de la tabla anterior está en función del porcentaje de votos válidos, sin embargo, se puede evidenciar que el departamento con mayor participación electoral fue Sucre, con un 21,47% de votos con respecto al censo electoral. Todas las circunscripciones territoriales tuvieron baja participación, destacándose Bogotá como la de menor participación con apenas un 6,06% de votos del Censo electoral.

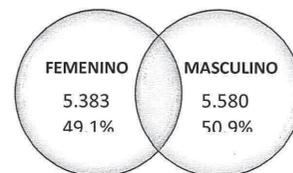
Ilustración 7. Número de consejeros y consejeras electas por tipo



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Los 496 consejeros locales de juventud son de los distritos de Bogotá D.C. (290), Barranquilla (79), Santa Marta (49), Cartagena (47) y Buenaventura (31).

Ilustración 8. Electos por género

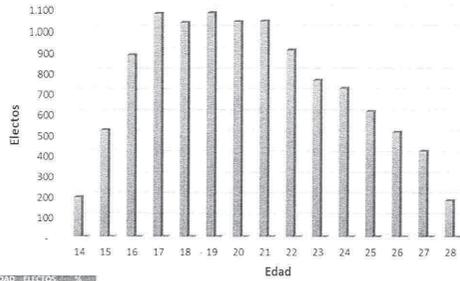


Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

La conformación de listas alternas por género favorece la representación juvenil paritaria. Este es un gran incentivo a la igualdad de género.

Ilustración 9. Edad electos y electas

Tabla 2. Edad electos y electas



EDAD	ELECTOS	%
14	194	2,77%
15	519	4,73%
16	883	8,05%
17	1.073	9,79%
18	1.030	9,40%
19	1.076	9,81%
20	1.035	9,44%
21	1.038	9,47%
22	906	8,26%
23	758	6,91%
24	702	6,37%
25	608	5,55%
26	508	4,63%
27	417	3,80%
28	296	2,72%
Sin dato	20	0,18%
Total	10.363	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

El 24,35% de los y las jóvenes electos están entre los 14 y 17 años de edad. El 64,23% se encuentra entre los 16 y 22 años. El 15,61% tiene entre 25 y 28 años. El 43,56% de los electos es menor de 20 años. Todos estos datos son con las edades al momento de su elección.

Teniendo en cuenta estos datos, se puede evidenciar que, dada la restricción de edad para ejercer el cargo de representación juvenil, cerca de 1.711 consejeros y consejeras de juventud deberían renunciar durante los cuatro años del periodo, dado que superarían el límite de edad.

Tarjetón

sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule”.

Como resultado de este mandato, el diseño del tarjetón usado para esta jornada tuvo el siguiente modelo:

Ilustración 10. Modelo tarjetón elecciones CMLJ



Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC

Como resultado de este diseño, se puede presumir que el alto número de votos nulos fue producto del desconocimiento de los electores al marcar su opción en el tarjetón, dado que, al estructurar este en tres partes separadas por los nombres de los sectores correspondientes, se pudo generar confusión motivando a marcar hasta tres veces las casillas del tarjetón.

Uno de los aspectos que más se destacan del proceso electoral del pasado 5 de diciembre de 2021 es el número de votos nulos que registró la jornada en todo el país. Esta situación se presentó en gran medida al diseño del tarjetón electoral.

El artículo 46 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil contempló en su parágrafo 4 que:

“PARÁGRAFO 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el

Vacancias

Otro aspecto por mejorar en el Estatuto, tiene que ver con el procedimiento a implementar en los casos que un consejero o consejera de juventud que pertenezca a determinado sector renuncie a su curul.

De acuerdo con la información recolectada en el proceso de participación juvenil para el diseño de esta reforma, se pudo evidenciar que se han presentado situaciones como las siguientes:

- Un consejero renuncia a su curul y la lista no tiene más personas para proveer la suplencia.
- Un consejero renuncia y no hay más personas en la lista a la que pertenece ni tampoco en las demás listas del sector correspondiente para proveer la suplencia.

En ambos casos no se tiene claridad de cómo se debe proceder para la asignación de la curul vacante, razón por la cual es necesario brindar los parámetros necesarios para la atención a esta dificultad.

VII. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, considero que bajo ninguna razón se configura un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden estatutario que regulan los derechos de un sector poblacional que constituye la base del desarrollo económico y social de nuestro país y al que la gran mayoría no pertenece.

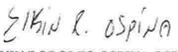
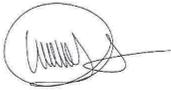
De los Honorables Congressistas,

Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

Fabian Diaz Plata

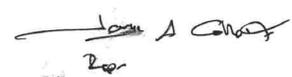
Fabian Diaz Plata
Senador de la República
Partido Alianza Verde

 <p>AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS.</p>  <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p>POLIVIO LEANDRO ROSALES Senador de la República Movimiento AICO</p>  <p>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza verde</p>  <p>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>  <p>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Partido Dignidad</p>	 <p>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>  <p>MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el Tolima Pacto histórico-Alianza Verde</p>  <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República</p>  <p>SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico</p>  <p>JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo</p>  <p>Cristian Danilo Avendaño Fino Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde</p>  <p>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>
<p>Bogotá D.C, 22 de agosto de 2022</p> <p>Señor Roy Leonardo Barreras Montealegre Presidente del Senado de la República.</p> <p>Señor Juan Gregorio Eljach Pacheco Secretario General del Senado de la República.</p> <p>ASUNTO: Adherencia al Proyecto de Ley número 118 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL, SE FORTALECE EL PROCESO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que me adhiero al Proyecto de Ley número 118 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL, SE FORTALECE EL PROCESO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue radicado el 16 de agosto del presente año, por parte de la senadora Angélica Lozano Correa.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito aparezcan mi nombre, tanto en el Auto de Reparto, como en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR PARTIDO ALIANZA VERDE</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.118/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL, SE FORTALECE EL PROCESO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGÉLICA LOZANO CORREA, FABIAN DIAZ PLATA, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, PALOMA VALENCIA LASERNA, POLIVIO LEANDRO ROSALES, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y los Honorables Representantes DUVALIER SANCHEZ ARANGO, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, JAIME RAUL SALAMANCA TORRES, JULIA MIRANDA LONDOÑO, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, SANTIAGO OSORIO MARIN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;"> PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 16 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2022 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público.

<p>Bogotá D.C, 16 de Agosto de 2022</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REF: PROYECTO DE LEY No. _____ "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO Y SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"</p> <p>En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Honorable Senado de la República el presente Proyecto de Ley que busca desarrollar el ejercicio del cabildeo, como mandato contenido en el artículo 7° del Acto Legislativo número 1 de 2009, que modifica a su vez el artículo 144 de la Constitución Política, estableciendo que el ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</p> <p>Se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto, para iniciar el trámite y cumplir con las exigencias dictadas por la ley anteriormente referenciada.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Autor </div> <div style="text-align: center;">  R. </div> </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">SÍNTESIS DEL PROYECTO</div> <p>La presente propuesta desarrolla el mandato contenido en el artículo 144 de la Constitución Política de Colombia (Modificado por el artículo 7° del Acto Legislativo número 1 de 2009), que establece en su parte final "El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley".</p> <p>El Congreso de la República constitucionalizó así, una de las prácticas más comunes en la administración pública y en la práctica legislativa, como lo es el cabildeo o lobbying que no es otra cosa que el esfuerzo que hace una persona o un grupo de personas para incidir (en interés personal o en nombre de terceros) en las decisiones que el Congreso y la Rama Ejecutiva del poder público toman en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se dispondrá entonces de la aprobación del presente Proyecto de ley que visibiliza la actividad del cabildeo o lobby, dándole un marco de legitimidad a este proceso comunicativo entre funcionario y particular, y que además permite a cualquier ciudadano acceder a quienes tienen la facultad de tomar decisiones dentro del modelo de democracia participativa que rige el país.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">TRÁMITE DEL PROYECTO</div> <p>Origen: Congresional</p> <p>Autor: R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">ANTECEDENTES DEL PROYECTO</div> <p>Con el mayor interés, esta iniciativa se ha radicado en diferentes oportunidades y ha sido una propuesta que particularmente he radicado desde mis inicios en esta labor congresional. No obstante, la iniciativa bien sea propia o de otras colectividades, a la fecha no ha tenido éxito y se ha archivado bien sea por</p>
<p>vencimientos de términos en el trámite legislativo o por la no concurrencia de las mayorías requeridas para ello.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</div> <p>GENERALIDADES</p> <p>El presente proyecto pretende reglamentar el ejercicio del Cabildeo, el cual, sin dudas, se traduce en un tema neurálgico al interior del Congreso de la República y las diferentes instituciones del ejecutivo; no solo de Colombia, sino de la región e incluso mundialmente, ya que es una práctica que, aunque esté enmarcada dentro de los derechos de los ciudadanos frente a sus gobernantes y a sus legisladores, ha sido esquiva hasta ahora una reglamentación al respecto.</p> <p>Si bien, existen mecanismos de participación que permiten el acceso de los ciudadanos a las instancias de producción normativa en el Legislativo, como lo son las audiencias públicas, o la facultad de presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la República, éstas resultan limitadas en términos de incidencia real en las decisiones públicas si no se cuenta con el respaldo de los responsables de la Agenda Legislativa¹.</p> <p>Sobre el entendido que, el cabildeo se configura como un mecanismo para que grupos de interés o individuos puedan influir en el proceso legislativo de manera legal, actividad que cada vez se realiza de forma organizada, haciendo verdaderos profesionales en el campo, tanto que, existen oficinas dedicadas exclusivamente a entablar enlaces con los congresistas o con los representantes del Gobierno Nacional, se les paga retribuciones por su labor, y ellos mismos se identifican como tal frente al legislativo al igual que delante del ejecutivo.</p> <p>No obstante, es también innegable que en el proceso de interacción entre los servidores públicos y los miembros de la sociedad civil en la tramitación de temas de interés para la comunidad, se han suscitado prácticas reprochables que atentan contra la aplicación del principio de transparencia en la toma de decisiones públicas. Dichas prácticas, han sido fomentadas en parte por la ausencia de un cuerpo normativo que establezca unas reglas claras, que permitan la concurrencia, en</p> <p><small>1 Dávila 2018. Contribución a un marco normativo que regule la actividad del cabildeo ante las instituciones públicas. Uniandes.</small></p>	<p>igualdad de condiciones, de todos los ciudadanos que deseen hacer valer sus opiniones ante el poder público.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">CONVENIENCIA DEL PROYECTO</div> <p>Teniendo en cuenta la problemática que se suscita por la actividad del cabildeo que aunque no está reglamentada a la fecha, es algo que se realiza y cada vez toma más fuerza como ya quedó establecido, en ese orden, este proyecto de ley pretende regular el ejercicio del cabildeo o lobby, en el marco de la transparencia, como eje transversal en la toma de decisiones.</p> <p>Al reglamentar el cabildeo, se logrará hacer una actividad más clara, permitiendo que pase "de oscura fontanería política, a labor propia de empresas responsables con la ética de sus acciones, localizables ante la justicia y sensibles a los juicios paralelos en prensa. Pero en última instancia, los políticos siguen siendo elegidos por la gente, y se espera de ellos que no deleguen las tareas de gobierno en grupos privados o directamente caigan en cohecho" (Caldevilla Domínguez, y Xifra Triadú, 2013).</p> <p>Además, es importante tener en cuenta que la regulación del Cabildeo es uno de los compromisos que Colombia ha asumido como país en distintas convenciones y acuerdos internacionales, tal y como la convención interamericana contra la corrupción y el compromiso de Lima; evidenciando así, el rezago normativo del país en el tema, en el que es fundamental llevar al cabildeo a un escenario de mayor transparencia y seguimiento, regulándolo y reglamentándolo, así como estableciendo reglas y procesos claros.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;">EXPERIENCIA INTERNACIONAL</div> <p>Ejemplo de lo anterior, encontramos que, en Estados Unidos, país con una amplia tradición en este campo, está regulado desde 1946.</p> <p>En los últimos tiempos, la tendencia al respecto ha sido la de impulsar registros de grupos de interés que consisten en que, para poder solicitar reuniones con los tomadores de decisiones de un organismo público, como mínimo se haga necesario estar registrado en una base de datos de acceso público en los que se recoge la organización que quiere relacionarse con el poder. No siempre son obligatorios y cada uno tiene sus propias características.</p>

¿Y cómo se ha regulado el tema en la región?

El primer país que ha regulado el cabildeo en América Latina es Perú con la expedición de la Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LG) firmada el 11 de Julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI).

El objeto de la ley es regular la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado, regulando también cuestiones relacionadas con el Poder Legislativo. Igualmente, prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago.

Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional.²

Costa Rica.

Si bien en la actual Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública se establecen sanciones para aquellos individuos que busquen influir en los funcionarios públicos de manera indebida, por ejemplo, por medio de dádivas o sobornos, es necesario que el ordenamiento jurídico termine de regular de manera clara o específica la actividad conexa del cabildeo en todos los niveles relevantes de la Administración Pública³

Argentina: un tema aún pendiente

² <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadvConsenso/article/viewFile/132/132>. Pag 3
³ Asamblea Legislativa. Proyecto de ley de regulación del lobby en las instituciones públicas y empresas del estado. Expediente N.º 22.799

En la República Federal de Argentina aún no se cuenta con una legislación sobre el lobby. Sin embargo, Legisladores y académicos han debatido extensamente la situación de su país en esta materia.

Se intenta crear un registro dependiente de la Comisión Nacional de Ética Pública. Para ejercer como lobbista se requeriría estar inscrito en dicho registro, poseer título universitario y no estar comprendido en determinadas incompatibilidades que el mismo proyecto precisa. Se establecen los responsables del registro, su contenido, inscripción diferenciada cuando se tenga más de un cliente y la obligación de notificar el término de la relación laboral con el empleador del sujeto inscrito.

Chile. El régimen chileno de cabildeo es, además de uno de los más recientes (adoptado a través de la Ley 20.730 de marzo de 2014), ciertamente uno de los más avanzados y completos.

Además de las ya definiciones estándar, obligaciones y sanciones, innova en cuanto incluye a otras ramas diferentes a la legislativa y ejecutiva como sujetos obligados. Así mismo, involucra amplias definiciones de intereses particulares que los desligan de lo necesariamente económico y los pone también en cabeza de agentes internacionales. Sin embargo, consagra múltiples registros públicos según la naturaleza de la entidad objeto de cabildeo⁴

México: Reguló Cabildeo y contempla registro.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias aprobó en 2010 el nuevo Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual por primera vez regula el cabildeo y quienes ejercen esta actividad deberán registrarse ante la Mesa Directiva. Así mismo definen como cabildeo toda actividad de gestión, petición o asesoría que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. (Título 8)

Indica que por cabildero se identificará a cualquier persona que represente un organismo público privado o social, así como cualquier persona física, que haga gestiones o peticiones por el cual perciba un ingreso. Por lo tanto, prohíbe a los legisladores y a su personal de apoyo hacer recomendaciones que equivalgan a

⁴ Riveros, 2013. LEGISLACIÓN SOBRE LOBBY O CABILDEO: El caso chileno.

dicha actividad para obtener beneficio económico o en especie, dicha medida incluye a sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o a terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Establece que aquel que pretenda realizar cabildeo deberá inscribirse como tal al inicio de cada Legislatura ante la Mesa Directiva en un registro público que se difundirá semestralmente en la Gaceta Parlamentaria.

La Mesa Directiva podrá cancelar el registro en el padrón de cabilderos al cabildero que: "ofrezca, entregue u otorgue a los legisladores o a quien éstos señalen, donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegio, trato preferencial o ventaja respecto a cualquier actividad".

El anterior ejercicio indica que por más de un siglo EEUU fue prácticamente la única nación que había regulado el lobby. Pero, en promedio, desde hace 10 años atrás, muchas democracias han introducido en su agenda la regulación de la actividad, más de 15 países lo están o han debatido.

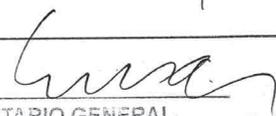
Hoy tenemos 11 países con un marco específico: EEUU, Canadá, Alemania, Australia antes del 2000 y a partir del 2000 Francia, Polonia, Hungría, Lituania, Israel, Perú, Taiwán, y próximamente México y Chile. Además el Reino Unido cuenta con una autorregulación específica. Sin citar la regulación de la Comisión y el Parlamento Europeo.

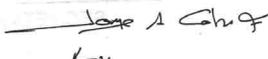
Cabe mencionar que, a partir del reconocimiento de que es necesario regular la actividad del cabildeo como elemento fundamental para transparentar los procesos de toma de decisión, en el año 2010 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) adoptó "La Recomendación de Principios para la Transparencia y la Integridad en el Cabildeo", el primer instrumento internacional en referirse en concreto a las disparidades en materia de influencia y las inequidades en la capacidad o poder de influencia de los diferentes grupos con intereses específicos alrededor de una determinada decisión. A pesar de esta importante señal, son pocos los países que a la fecha han regulado de manera efectiva la actividad del cabildeo.

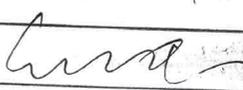
LOS 10 PRINCIPIOS DE LA OCDE PARA LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD EN EL CABILDEO ⁵		
Principios	Objetivos específicos de la regulación.	
Construcción de un marco justo y efectivo de apertura y acceso.	1. Garantizar a todos los interesados un acceso justo y equitativo al desarrollo e implementación de políticas públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener perspectivas balanceadas, lo que contribuye al debate informado y a la formulación efectiva de • Proteger la integridad y legitimidad de las decisiones y salvaguardar el interés público al contraponer intereses disímiles • Incrementar la confianza del público en la toma de decisiones
	2. Atender a las preocupaciones asociadas a las prácticas del cabildeo, así como también respetar los contextos socio político y administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Atender a las preocupaciones principales frente al cabildeo, tener en cuenta el nivel de confianza pública en las entidades, comprender los principios constitucionales y legales, así como involucrar las • Evitar importar regulaciones extranjeras sin contexto y, por el contrario, incorporar las lecciones aprendidas de las demás experiencias internacionales • Evaluar la industria local de cabildeo para determinar la conveniencia de una regulación obligatoria o voluntaria
	3. Ser consistente con los marcos político y regulatorio más amplios	<ul style="list-style-type: none"> • Ser parte de las políticas públicas en materia de buen gobierno • Aprovechar el marco regulatorio ya existente (participación de interesados, derecho de petición, acceso a la información pública, reglas sobre partidos políticos y financiación de campañas, códigos de conducta para servidores públicos, rendición de cuentas de autoridades y provisiones efectivas en
	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer definiciones robustas, comprensivas y suficientemente explícitas para evitar malinterpretaciones y prevenir lagunas 	

⁵ Disponibles en: <http://www.oecd.org/ethics/oecdprinciplesfortransparenciainlobbying.htm>
 Tomado de PL 185/16C (Traducido Español)

<p>4. Contener definiciones claras y precisas de cabildeo y cabildero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enfocarse sobre aquellos que reciben compensación por desarrollar actividades de cabildeo, sin perjuicio de comprender grupos de interés y organizaciones no gubernamentales • Especificar el tipo de comunicación que no es considerada cabildeo (audiencias, presentaciones y mecanismos de consulta) 	<p>determinación de reglas claras para la conducta de los servidores públicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer restricciones para los funcionarios públicos que abandonen la administración, incluso a través de un periodo de enfriamiento o inhabilidad si su destino de actividad es el cabildeo o el manejo de asuntos relacionados con su actividad pública. Así mismo, para nuevos servidores que vienen de ser cabilderos 	
<p>Mejoramiento de la transparencia</p>	<p>5. Proveer un grado de transparencia suficiente como para asegurar que servidores públicos, ciudadanos y empresarios puedan obtener suficiente información sobre actividades de cabildeo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la entrega de información suficiente y pertinente sobre aspectos clave para permitir el escrutinio público, con excepción de la información confidencial o sensitiva de mercado • Permitir la identificación de: <ul style="list-style-type: none"> o Empresa de cabildeo y/o sus agentes o El objetivo de la actividad de cabildeo o Los clientes o Los servidores públicos que serán contactados • Permitir la inclusión de información adicional de manera voluntaria • Establecer un registro público y actualizado en cortos periodos de tiempo para permitir el análisis efectivo por parte de servidores públicos, ciudadanos y empresarios 	<p>8. Promover el ajuste de los cabilderos a estándares de profesionalismo y transparencia, pues ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer parámetros de comportamiento para los cabilderos y sus clientes que incluyan el deber de proveer información adecuada y oportuna, así como la prohibición de representar intereses en conflicto o que compitan entre sí
	<p>6. Permitir a los interesados (organizaciones de la sociedad civil, empresarios, medios y el público en general) el escrutinio de las actividades de cabildeo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Permitir que el público sepa cómo las instituciones y autoridades públicas toman decisiones y quién intentó influenciarlas • Involucrar tecnologías de la información y comunicaciones para hacer accesible la información al público a un bajo costo • Establecer sistemas que permitan el acceso oportuno a la información, de suerte que los actores interesados puedan participar en el diseño e implementación de la política pública 	<p>Mecanismos para la efectiva implementación, cumplimiento y revisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contemplar un conjunto de estrategias y mecanismos que involucren monitoreo y <i>enforcement</i> con los debidos recursos para el efecto • Adoptar mecanismos que eleven la atención sobre las reglas, mejorar las habilidades para entender la forma en que se aplican y verificar la revelación de
	<p>Fomento de una cultura de integridad</p>	<p>7. Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones con la</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Fijar parámetros claros de conducta para los servidores públicos que permitan el mayor escrutinio del público en su relación con los cabilderos • Evitar situaciones de parcialidad en la promoción del interés público, compartir sólo información autorizada y no darle uso indebido a la información confidencial
<p>realización de ajustes derivados de la experiencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actualizarse y ajustarse en el tiempo a las expectativas de opinión pública en materia de transparencia e integridad en el cabildeo 	<p>Estos últimos son conocidos en la mayoría de los países como gestores o lobbyistas profesionales.</p>		
<p>ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO</p>		<p>CONFLICTO DE INTERÉS</p>		
<p>El Proyecto de Ley consta de un sólo capítulo con 17 artículos, incluida la vigencia:</p> <p>Se regula de manera detallada el cabildeo. Los sujetos de cabildeo, como lo son: La rama ejecutiva del poder público y la legislativa. Cada entidad sujeta de cabildeo tiene un registro. Reglamenta las funciones del encargado del registro. Prohíbe a los funcionarios públicos adelantar labores de cabildeo, no excluye a los que realizan esto como parte de sus funciones. Reglamenta las reuniones de los funcionarios públicos y congresistas con los cabilderos, las reuniones por fuera del lugar de trabajo deben ser notificadas a las mesas directivas de las comisiones y resulta inconveniente limitar la interlocución solo a estos espacios. Limita la actividad de cabildeo a los funcionarios públicos hasta tres años después de dejar el cargo. Reglamenta sanciones.</p> <p>Define la gestión de Intereses como "la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas". Por otra parte, define al Gestor de Intereses como "la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios.</p> <p>Además, esta legislación se hace cargo de las diferencias existentes entre los que desarrollan actividades de lobby. Así distingue dos tipos o clases de Gestores de Intereses, a saber.</p>		<p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>Cordialmente,</p>		
<p>a) Los que realizan actos de gestión de sus propios intereses; y</p> <p>b) Los que realizan actos de gestión en representación de intereses de terceros, percibiendo un honorario, remuneración o compensación económica.</p>		<p> ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Autor</p>		

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 1 de 1992)</p> <p>El día <u>16</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2022</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>120</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. S. Alfredo Delgado</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ “POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO Y SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby a fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones, formación de las leyes, en la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby taxativamente enumeradas en la misma. De igual manera las Organizaciones no gubernamentales que realicen gestión de intereses propios o de terceros serán sujetas de las disposiciones establecidas en la presente ley, en tanto estas actividades tienen efectos sobre las realidades económicas, sociales y culturales de los ciudadanos y las instituciones.</p> <p>Artículo 3°. Definición de cabildeo: Para los efectos de la presente ley se entenderá por cabildeo o lobby, aquellas actividades realizadas por personas naturales o jurídicas formalmente constituidas con residencia en el país, que tenga por objeto promover, defender o representar en primera persona o de terceros cualquier interés lícito en relación con:</p>
<p>a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros;</p> <p>b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o particular, se excluye la actividad de las comisiones de regulación.</p> <p>Parágrafo Primero. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.</p> <p>Artículo 4°. Naturaleza facultativa del cabildeo. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados.</p> <p>No obstante, será obligatorio para el cabildero independiente o la firma de cabildeo, antes de gestionar el contacto, inscribirse y haber obtenido el certificado de que habla el numeral 3 del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Los servidores públicos de que trata la presente ley que sean invitados a foros, seminarios y en general a eventos que tengan que ver con asuntos que se estén tramitando por la entidad o la Comisión a la que pertenecen o puedan a futuro ser objeto de estudio por la misma, deberán informar a su superior o a la Mesa Directiva de la misma Comisión, respectivamente, con el fin de dar transparencia al proceso de toma de decisiones.</p> <p>En los casos en los que la invitación sea sufragada en parte o totalmente por una persona natural o jurídica diferente a las organizaciones gremiales públicamente reconocidas, se deberá consultar a la comisión en pleno para que esta dé su visto bueno.</p> <p>Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>a) Cabildero. Las personas naturales o jurídicas que adelanten las actividades de cabildeo definidas en el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>b) Cabildero Independiente. Es la persona natural que desarrolla actividades de cabildeo en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrita en el registro correspondiente de que trata la presente ley.</p> <p>c) Firma de Cabildeo. Es la sociedad legalmente constituida y registrada de conformidad con la ley comercial, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, en representación de intereses propios o ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el registro respectivo de que trata la presente ley; así como a los empleados que ejerzan la función de cabildero.</p> <p>D. Organizaciones no gubernamentales. Son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que realizan actividades sociales.</p> <p>Artículo 6°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo los indicados en el artículo 3° del presente proyecto de ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 7°. Presentación de Información para la Línea de Registro. Las autoridades públicas encargadas de administrar la línea de registro consagrada en la presente ley, diseñarán un formato para el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes para efectos de la inscripción y actualización. En todo caso, en el respectivo formulario no se deberá solicitar más información que la esencial, entendida esta como el nombre del cabildero o firma, a nombre de quien realizan la labor, número de identificación, documentos que registran para sustentar sus posiciones y datos de contacto en el que, en todo caso esté registrado su correo electrónico.</p> <p>Artículo 8°. Registro Público Único de Cabilderos ante el Congreso de la República. Las personas que realicen actividades de cabildeo estarán obligadas a registrarse ante la Secretaría del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Dichas corporaciones a través de resolución conjunta de las Mesas Directivas instaladas a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán</p>

<p>crear dicho registro, con las garantías de transparencia y publicidad en su sitio web, en lugar altamente visible.</p> <p>paragrafo (tiempo)</p> <p>Artículo 9°. Registro Único Público de Cabilderos ante la Rama Ejecutiva. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, en cualquier nivel, estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y dicha entidad, a través del Director del DAPRE, o quien haga sus veces, y una vez sea promulgada la presente ley, diseñará la forma en la que se creará el registro que, en todo caso deberá ser de fácil acceso y visible en el sitio web de la Presidencia de la República.</p> <p>paragrafo (tiempo)</p> <p>Artículo 10°. Derechos de los cabilderos. Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación. 2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la Mesa Directiva de la Corporación para casos particulares disponga una medida excepcional. 3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo. <p>Artículo 11°. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la debida inscripción. 2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses y así mismo, los posibles conflictos de intereses en el ejercicio de su actividad y abstenerse a continuar dicha labor. Dichos intereses se comunicarán al cliente por parte del mismo cabildero. 3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. 4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. 	<p>5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.</p> <p>Artículo 12°. Obligatoriedad de actualizar información. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado de la línea de registro los cambios que se presenten en la información, mediante reportes de actualización.</p> <p>Se entiende que las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes deberán actualizar la información contenida en el libro de registro cada vez que esta sufra modificaciones, independientemente que para el momento de la actualización se estén o no realizando actividades de cabildeo.</p> <p>Artículo 13°. Límites a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer actividades de cabildeo, en el mismo sector que desarrolla labores, hasta un (2) años después de la separación del cargo. b) Las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes sólo podrán valerse para el ejercicio de actividades de cabildeo de los recursos legítimos permitidos por la Constitución y la ley. c) No podrán ejercer actividades de cabildeo quienes hayan sido condenados judicialmente por la comisión de delitos dolosos. <p>Artículo 14°. De las sanciones. El régimen sancionatorio y sus consecuencias será de carácter público, para que pueda ser conocido por el nivel nacional, departamental y municipal, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos
<p>mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 11 de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal. d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción gravísima disciplinaria, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2094 de 2021. Sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal. f) El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, dádivas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante estas actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso. g) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años. 	<p>Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.</p> <p>Artículo 15. Publicidad de infractores. Para efectos de conservar la transparencia en el proceso sancionatorio y la credibilidad del registro único de cabilderos, las entidades encargadas de dicho registro, igualmente publicarán mensualmente cualquier tipo de sanción a funcionario público o particular que ejerza labores de cabildeo o lobby y que haya sido sancionado, con la especificidad de la causal en la que ha incurrido.</p> <p>Artículo 16°. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los encargados de administrar la línea de registro en los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.</p> <p>Artículo 17°. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación</p> <p style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Autor </p> <p style="text-align: right;">  J. Chaves </p>

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 1.992)</p> <p>El día <u>16</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2022</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>120</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Alfredo Deluque Zuleta</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCION DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.120/22 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO Y SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador ALFREDO DELUQUE ZULETA y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 16 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 SENADO

por el cual se declara de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S.

<p>Bogotá D.C, 16 de Agosto de 2022</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: PROYECTO DE LEY No. _____ "POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC'S"</p> <p>En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Honorable Senado de la República el presente Proyecto de Ley que busca dotar de herramientas legales al gobierno nacional para garantizar la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y TIC's de manera eficiente, continua y permanente, con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.</p> <p>Se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto, para iniciar el trámite y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley anteriormente referenciada.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Autor</p> <p style="text-align: center;"> 2.</p>	<p style="text-align: center;">TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Origen: Congresional</p> <p>Autor: R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta</p> <p style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al gobierno nacional para que se garantice la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y TIC's de manera eficiente, continua y permanente; con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La Constitución Política de Colombia reconoce en sus artículos 365 y 366 la importancia estratégica de la prestación de los servicios públicos además de fijar como una de las finalidades sociales del Estado el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>La ley 1341 de 2009¹ determinó el marco general para la formulación de las políticas públicas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección de usuarios entre otros aspectos</p> <p>En dicha contiene a su vez un mandato específico frente a la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida, la educación, la salud entre otros derechos la cual corresponde a que es deber de la Nacional asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones y por ende se debe velar por el despliegue de infraestructura de las redes de comunicaciones.</p> <p>La Corte Constitucional frente al contenido de la ley 1341 de 2009 indicó, en sentencia C-403 de 2010 lo siguiente:</p> <p><small>¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1341 de 2001. Artículo 1</small></p>
---	--

"(...) La Ley tiene como principios orientadores los siguientes: prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; libre competencia; uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; protección de los derechos de los usuarios; promoción de la inversión; neutralidad tecnológica; derecho a la comunicación, a la información, a la educación y a los servicios básicos de las TIC; y masificación del Gobierno en Línea. El legislador excluyó de manera expresa los servicios de televisión, radiodifusión sonora y postal de la nueva reglamentación debido a su especificidad, y precisó que la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, quedaba excluida del régimen previsto para los servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994(...)"²

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha indicado que los servicios públicos de comunicaciones y las tecnologías de la información son habilitadores de derechos y por ende necesarios para su goce efectivo³.

A nivel internacional también se reconoce la importancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones llamando a los Estados a tomar medidas tanto legales como regulatorias que permitan el acceso a estos servicios dado que los mismos son habilitadores de derechos y por ende permiten el ejercicio efectivo de muchos de los mismos, lo anterior tal y como lo reconocen la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información así:

"(...) Reafirmamos la decisión de proseguir nuestra búsqueda para garantizar que todos se beneficien de las oportunidades que puedan brindar las TIC, recordando que los gobiernos y también el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales deben colaborar para acrecentar el acceso a la infraestructura y las tecnologías de la información y la comunicación así como a la información y al conocimiento, crear capacidades, incrementar la confianza y la seguridad en cuanto a la utilización de las TIC, crear un entorno habilitador a todos los niveles, desarrollar y ampliar las aplicaciones TIC, promover y respetar la diversidad cultural, reconocer el cometido de los medios de comunicación, abordar las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información y alentar la cooperación internacional y regional(...)"⁴.

² **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-403/10. M.P. María Victoria Calle Correa

³ Frente a este tema ver sentencias de la Corte Constitucional T- 540 de 1992 y Sentencia T-270 de 2004. Extraído de Araque García, L. (2018). Los servicios públicos domiciliarios desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Diálogos de Derecho y Política, (20), pp. 106-132. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derpyol/article/view/332513/20788406>

⁴ Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en sus dos ediciones -Ginebra 2003 y Túnez 2005/19 - ha insistido en la necesidad de intervención de los distintos sectores a modo de garantizar el derecho a la información y a la comunicación: Extraído de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23828.pdf>

Como respuesta a muchas de las necesidades de la población nacional el legislativo, por medio de la ley 1978 de 2019 reformó la ley 1341 de 2009 en la cual, según la misma Corte Constitucional se busca el cierre efectivo de la brecha digital, ampliación de la conectividad y el incremento del bienestar social, lo anterior así:

"(...) Ley 1978 de 2019, reformativa de la anteriormente aludida ley original, se persiguió modernizar el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 a través de una serie de normas fundamentalmente dirigidas a contribuir al cierre de la brecha digital, de manera tal que se logre ampliar la conectividad tecnológica del territorio nacional y se incremente el bienestar social. Para el anterior propósito, la Ley 1978 previó, en lo fundamental: (i) dotar de mayores garantías e incentivos a los actores del sector TIC para promover la participación e inversión privada en dicho sector; (ii) una modernización del marco institucional de las TIC a través de, entre otras, la creación de una nueva autoridad regulatoria; y (iii) la creación de un Fondo Único de las TIC dirigido a focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital(...)"⁵

Como ya se anotó en dicha ley se dota a las entidades del Estado de ciertas competencias y funciones específicas para lograr estos aspectos a su vez modernizar el marco institucional aplicable, el logro del cierre de la brecha digital, el incremento del bienestar social entre otros aspectos de alta relevancia para el Estado y su población.

En el mismo sentido la ley 2108 de 2021 y reconociendo la importancia de estos servicios, su transversalidad y peso específico para superar los efectos producidos por la pandemia del COVID-19⁶ declaró como esencial el servicio de internet⁷ e incorpora al ordenamiento jurídico nuevos elementos que permiten la masificación y el acceso a estos servicios por parte de la ciudadanía.

Los elementos arriba mencionados han permitido un desarrollo armónico del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, dadas las importantes virtudes que el desarrollo del mismo acarrea, esto tal y como lo

⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-127 de 2020. M.P. Christina Pardo Schlesinger

⁶ Frente a los efectos de la pandemia: **ANDESCO – PLAZA CONSULTING.** Páginas 11 y s.s el cual puede ser consultado en <https://www.andesco.org.co/wp-content/uploads/2021/09/ANDESCO-PLAZA-CONSULTING-20200918-Las-TIC-como-habilitador-de-la-Educacion-pdf>

⁷ **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.** Ley 2108 de 2021. Artículo 1: *"(...) Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas(...)"*

reconoce un estudio realizado por FEDESARROLLO frente a este asunto en el cual se indica lo siguiente:

"(...) Más específicamente, ante un incremento del 1% en el índice de infraestructura de telecomunicaciones, la tasa de crecimiento del PIB per cápita aumenta entre 0,05 y 0,09%. En términos comparativos, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente al nivel de infraestructura medio de América Latina, se habría registrado un incremento entre 0,25% y 0,46% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. Una comparación más ambiciosa sugiere que, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente a la de Chile, se habría inducido un incremento entre 0,52 y 0,94% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. De la misma manera, un aumento en la penetración de banda ancha tiene efectos positivos sobre el PIB. En efecto, un incremento de un punto porcentual en la penetración de banda ancha, genera un aumento entre 0.03% y 1.1% del PIB. Así, si se elevara la penetración de banda ancha en Colombia de manera que se iguale a la media de la región, se observaría un incremento entre 0,01% y 0,46% del PIB(...)"⁸

A pesar de los insistentes esfuerzos que desde este órgano y las diferentes entidades del estado se han hecho para el efectivo goce de estos habilitadores transversales, tal y como se muestra a continuación, la brecha digital y el acceso a las telecomunicaciones y las tecnologías de la información sigue siendo un problema de altísima incidencia en el país, siendo necesario, desde el legislativo de tomar medidas efectivas frente a este estancamiento de alto impacto para los ciudadanos.

"(...) Solo basta con mirar el panorama frente al acceso a internet. De acuerdo con los indicadores básicos de tenencia y uso de las TIC del Dane de 2019, el 51,9% de los hogares colombianos tenía conexión a internet. En las cabeceras ese porcentaje de conectividad correspondía a un 61,6%, mientras que en los centros poblados y rural disperso esa cifra llegaba a un 20,7%.

Por su parte, los datos de la más reciente encuesta de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares - ENTIC Hogares del Dane, resalta que durante el 2020, un 69,8% de las personas usaron internet en cualquier lugar y desde cualquier dispositivos en el territorio nacional, con una mayor proporción en cabeceras (78,0%) y menor proporción en centros poblados y rural disperso (43,1%)(...)"⁹

⁸ **FEDESARROLLO.** Impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el Desarrollo y la Competitividad del País (2011). Extraído de <https://www.andesco.org.co/tic-y-tv/>

⁹ **REVISTA PORTAFOLIO.** La brecha Digital, el desafío que debe encarar el Mincit. Extraído de <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/la-brecha-digital-el-desafio-que-debe-encarar-el-mincit-558433>

En consecuencia, de lo anterior es fundamental y necesario seguir en la promoción del despliegue de infraestructura y servicios de tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dotarlas de todos los instrumentos y herramientas jurídicas que garanticen una adecuada prestación de estos servicios.

Uno de los elementos de los cuales gozan otros servicios públicos es que estos son servicios de utilidad pública e interés social situación que permitiría garantizar el despliegue de las infraestructuras de manera expedita.

Desde el año 1981 y con la expedición de la ley 56 de ese año se le otorgó la clasificación jurídica de servicios de interés público e interés social a los siguientes elementos de dichos servicios:

"(...) Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas (...)"¹⁰

Es claro que en su momento y en la actualidad los proyectos traídos en la ley revisten gran importancia estratégica para el Estado Colombiano no obstante en la actualidad existen otros servicios públicos que deben tener este mismo trato, trato que permita la masificación del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y tic lo cual repercute directamente en el cumplimiento de las metas fijadas por el Estado para el cierre de la brecha digital y la masificación en el acceso y uso de estas tecnologías por todos los colombianos.

En consecuencia, se considera necesario declarar como de interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y tic´s. de qué trata la ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan con el fin de permitir la masificación de infraestructura de estos servicios, el cierre de la brecha digital y promover el acceso a estos servicios por parte de toda la población.

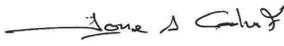
CONFLICTO DE INTERÉS

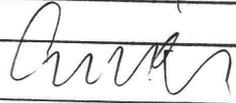
Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

¹⁰ **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.** Ley 56 de 1981. Artículo 16

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
 Senador de la República
 Autor



SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.902)
 El día 16 del mes Agosto del año 2022
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 126 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Alfredo Deluque Z.

SECRETARIO GENERAL

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY No. _____
"POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DEL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC'S"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese al Numeral 10 Del Artículo 3 de la ley 1978 de 2019 el siguiente párrafo:

Parágrafo: Declárase de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y tic's de que trata la ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral 22 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:

22. Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y en los términos de los artículos 56, 57 y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
 Senador de la República
 Autor



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.121/22 Senado "POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DEL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC'S", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador ALFREDO DELUQUE ZULETA y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 16 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

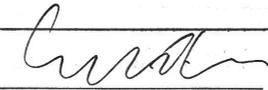
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.902)
 El día 16 del mes Agosto del año 2022
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 126 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Alfredo Deluque Z.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019.

Proyecto de Ley no. ____ de 2022: "por medio del cual se modifica la ley 1996 de 2019"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley modifica la Ley 1996 de 2019, que introdujo nuevas regulaciones para el ejercicio de la capacidad legal y prohibió iniciar procesos de interdicción, implementando los llamados "acuerdos de apoyo" para las personas en estado de discapacidad, en asuntos específicos como la extensión del proceso de valoración de apoyos cuando por prueba mínima se tenga conocimiento de perjuicio al apoyado o se tomen decisiones contrariando su voluntad.

Artículo 2. El artículo 11 de la ley 1996 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados sólo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

Parágrafo primero: La valoración de apoyos en ciertos casos específicos y perentorios es un proceso que se considera abierto para realizar ajustes inmediatos y razonables cuando con posterioridad se manifieste o se conozca con mínima prueba, perjuicio de cualquier tipo o conflicto con la voluntad de la persona (titular del acto jurídico) que requiere el apoyo, eventos en los cuales el proceso de valoración en forma excepcional incluirá valoración del desempeño y las decisiones de la persona de apoyo y/o actos derivados.

Parágrafo segundo: La situación anterior será consignada con las exigencias del protocolo o lineamiento respectivo en un nuevo informe de valoración de

apoyos, dirigido al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto para que mediante lo previsto en el artículo 14 de esta ley se designe un defensor personal.

Parágrafo tercero: En el informe de la nueva valoración de apoyo se realizarán los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y se producirán las compulsas de copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

ANTONIO ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República

ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senador de la República

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República

EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Senador de la República

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento de Meta

MAURICIO PARODI DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío

SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

Victor Andres Tori
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Belen Pineda
Representante a la Cámara
Departamento Atlántico

Jaime Rodríguez H.
2022 Agosto 4.

Agustin Alexander Sanchez R.
Rep. a la Cámara
Dpto. del Huila

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Modificar la ley 1996 de 2019 que introduce una nueva regulación para el ejercicio de la capacidad legal y prohibió iniciar procesos de interdicción, implementando los llamados “acuerdos de apoyo”, para contemplar eventos no previstos en la referida ley, en los cuales las personas en estado de discapacidad son víctimas de sus propios cuidadores o personal de apoyo. Casos en los cuales se toman las siguientes medidas inmediatas</p> <p>Extender el proceso de valoración de apoyos cuando por prueba mínima se tenga conocimiento de perjuicio al apoyado o se tomen decisiones contrariando su voluntad, casos en los cuales se valorará el desempeño y las decisiones de la persona de apoyo y/o actos derivados y se realizará un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto para que la defensoría del pueblo designe un defensor personal.</p> <p>Consignar en dicho informe los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y compulsar las copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo.</p> <p>MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA LEY 1996 DE 2019</p> <p>Fines de la ley 1996 de 2019</p> <p>Existen en nuestra sociedad sujetos que por diversos motivos se encuentran en pocas condiciones para desarrollarse en forma plena por sí mismos, como por ejemplo no tener las competencias mentales requeridas para celebrar contratos, realizar negocios o gestionar su patrimonio.</p> <p><i>“Es por esto que la legislación colombiana, había creado un proceso de interdicción, con el fin de que estas personas incapaces, pudieran celebrar actos jurídicos a través de un representante legal”¹</i></p> <p>No obstante, se expedirá con posterioridad la ley 1996 de 2019 que introduce nuevas regulaciones para el ejercicio de la capacidad legal y prohibió iniciar procesos de interdicción, implementando los llamados “acuerdos de apoyo” para las personas en estado de discapacidad. <i>“De esta forma, la existencia de una discapacidad no dará</i></p> <p>¹ Análisis e impactos de la Ley 1996 de 2019 en el sector financiero Josué Montoya Jiménez Camilo Duque Lopera</p>	<p><i>lugar a restringir el ejercicio o celebración de cualquier acto jurídico dado que la ley les da una presunción de capacidad”².</i></p> <p>Con esta nueva ley se pretende eliminar el mecanismo de la interdicción, para solucionar la dificultad de personas con discapacidad mayores de edad.</p> <p>Como sabemos la aprobación de esta ley, se presentó principalmente para eliminar la figura de la interdicción, y así dar una respuesta a una problemática que se evidencia en las personas con discapacidad, mayores de edad, la mayoría discriminados con obstáculos para tomar sus propias decisiones. Por lo anterior la ley mencionada tiene como finalidad, <i>que las personas con discapacidad se les restituya y se garanticen el goce de los derechos y a su vez logre un cambio de pensamiento en la sociedad y principalmente en las instituciones públicas</i>³.</p> <p>Han transcurrido algunas décadas en las que se ha tratado de romper el concepto, que la capacidad intelectual era igual a la capacidad legal, hoy en día este concepto de capacidad legal ha tomado gran fuerza en nuestro País. Lo anterior es debido a la necesidad que estamos viviendo actualmente en reconocer a las personas con discapacidad como individuos absolutos, con decisiones propias capaces de realizar un proyecto de vida propio y personal⁴.</p> <p>Discapacidad y vulnerabilidad</p> <p>Como sabemos en nuestro país, la discapacidad y la pobreza están vinculadas, esto es debido a las pocas oportunidades laborales que tienen y que la protección de los derechos a las personas con discapacidad no eran muy importantes en años anteriores, por esta razón el Banco Mundial, mostró unas cifras donde indican que el 82% de las personas que presentan alguna discapacidad en América Latina están clasificadas como personas que viven en la pobreza y esto es debido a la tasa de desempleo que se maneja para esta población que está entre el 80 y 90%⁵.</p> <p>No obstante, la historia y las estadísticas nos han podido ayudar a concluir que las personas con discapacidad han sido vulneradas y desprotegidas por el estado. Sabemos que este tipo de población no tenían acceso a la educación y mucho menos al trabajo, en años anteriores las personas con discapacidad tenían el mayor número de analfabetismo y esto era debido a la discriminación y la estigmatización, sin</p> <p>² Ibidem ³ Percepción de las Instituciones Públicas de la Ciudad de Bogotá, Frente a la Implementación de la Ley 1996 del 2019 BERTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BENITO REVOLLO. ⁴ Percepción de las Instituciones Públicas de la Ciudad de Bogotá, Frente a la Implementación de la Ley 1996 del 2019 BERTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BENITO REVOLLO. ⁵ Este párrafo y el siguiente tomado de “Percepción de las Instituciones Públicas de la Ciudad de Bogotá, Frente a la Implementación de la Ley 1996 del 2019”, BERTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BENITO REVOLLO. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Tadeo Lozano Maestría en Ciudadanía y Derechos Humanos</p>
<p>embargo no solo era este factor lo que no permita el acceso de las personas con discapacidad a sentirse incluidos en la sociedad, también la dificultad al acceso de transporte público, a las instalaciones sean educativas o incluso hospitalarias y anteriormente a la falta de tutores especiales y de personas de apoyo, como sabemos anteriormente ellos no contaban con ninguna ayuda, ya que eran vistos como personas no gratas por sus familiares y por la sociedad y eran marginados y escondidos</p> <p><u>También estas personas en estado de discapacidad por su condición de vulnerabilidad los puede hacer víctimas de sus propios cuidadores y personal de apoyo, evento que no está contemplado o previsto por la legislación que buscamos modificar con este proyecto de ley, razón por la cual introducimos normas complementarias que permitan tomar medidas inmediatas que solucionen el problema de ocurrir tal eventualidad.</u></p> <p>Antecedentes de la Ley 1996 de 2019⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 5 de junio del año 2009, se emitió en Colombia la Ley 1306, por medio de la cual se dictaron normas enfocadas en la protección de personas con discapacidad mental y se reglamentó el régimen para la representación legal de incapaces emancipados (Ley 1306, 2009). <ul style="list-style-type: none"> ◦ En dicha normativa, se buscaba la protección de las personas mayores de edad en condición de discapacidad mental, mediante la adopción de un sistema de sustitución en la toma de decisiones; esto quiere decir, que al momento en el que una persona con discapacidad mental pretendía realizar un acto jurídico, dicho negocio debía ser celebrado directamente por su curador o guardador designado, quien ejercería su representación legal y por lo tanto actuaría en su nombre; este curador era nombrado a través de un proceso judicial de interdicción, por medio del cual se declaraba legalmente a la persona en condición de discapacidad como un incapaz jurídico (interdicto), y por lo tanto no podía administrar su propio patrimonio o celebrar actos jurídicos. • Consecutivamente, el 31 de julio de 2009, mediante la Ley 1346, el Congreso de la República aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, mediante la cual se busca la igualdad de las personas con discapacidad, la protección de sus derechos humanos, su inclusión efectiva en la sociedad y el goce pleno de sus libertades fundamentales (Ley 1346, 2009). <ul style="list-style-type: none"> ◦ Sin embargo, se pudo evidenciar que las figuras jurídicas establecidas en la Ley 1306 de 2009, iban claramente en contravía de muchos de los <p>⁶ Tomado en su integridad del acápite Antecedentes de la Ley 1996 de 2019 de la obra citada en precedencia.</p>	<p>principios consagrados tanto en la Ley 1346 de 2009 como en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2006), un claro ejemplo se encuentra en el artículo 2: “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De esta manera, buscando adherirse a los principios de la convención que ya previamente se habían aprobado mediante la Ley 1346, y alejarse así del sistema de sustitución en la decisión implementado por la Ley 1306 de 2009, el 26 de agosto de 2019 se promulgó la Ley 1996 de 2019, la cual optó por un sistema de toma de decisiones con apoyos, a través del cual se pretende la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad inherente. <p>Norma de la Ley 1996 de 2019 objeto y razones de la modificación</p> <p>ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.</p> <p>Los entes públicos o privados sólo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.</p> <p>Parágrafo primero: <u>La valoración de apoyos en ciertos casos específicos y perentorios es un proceso que se considera abierto para realizar ajustes inmediatos y razonables cuando con posterioridad se manifieste o se conozca con mínima prueba, perjuicio de cualquier tipo o conflicto con la voluntad de la persona (titular del acto jurídico) que requiere el apoyo, eventos en los cuales el proceso de valoración en forma excepcional incluirá valoración del desempeño y las decisiones de la persona de apoyo y/o actos derivados.</u></p> <p>Parágrafo segundo: <u>La situación anterior será consignada con las exigencias del protocolo o lineamiento respectivo en un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto para que mediante lo previsto en el artículo 14 de esta ley se designe un defensor personal.</u></p>

Parágrafo tercero: En el informe de la nueva valoración de apoyo se realizarán los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y se producirán las compulsas de copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo.

La modificación se contrae al artículo 11 de la ley 1996 de 2019, extendiendo el proceso de valoración de apoyos en el tiempo, de presentarse perjuicio para el titular del acto o contradicción con su voluntad, casos en los cuales (de manera excepcional) una vez se tiene conocimiento se realizará una nueva valoración que incluirá el desempeño o comportamiento de la persona de apoyo y sus decisiones.

La situación anterior será consignada con las exigencias del protocolo o lineamiento respectivo en un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido a la autoridad judicial realizando los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y las compulsas de copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo.

Pero además se prevé la intervención de un defensor personal designado por la Defensoría del Pueblo a solicitud del juez de familia del domicilio del titular del acto.

Como ya se expresó anteriormente esta ley es extraordinaria, se pone a tono con la legislación internacional, entra en sintonía con la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adopta un nuevo modelo de discapacidad, todo ello con el fin de puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, haciendo uso de los apoyos que para ello requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido ejercicio.

Sin embargo, nos parece conveniente que se regule una situación fáctica, perfectamente posible y de probable ocurrencia que la referida ley no contempla, en relación con comportamientos de la persona de apoyo que le causen perjuicio o contravengan la voluntad del titular del acto, caso en el cual, después de ser conocido se activan acciones inmediatas para proteger a la persona en estado de discapacidad y su patrimonio.

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República

ANTONIO ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República

ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senador de la República

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República

EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Senador de la República

Javier Alexander Santayana
Rep. a la Cámara
Dpto. del Carchi

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento de Meta

MAURICIO PARODI DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío

Víctor Andrés Torres T.
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Belarmino Díaz
REPRESENTANTE CÁMARA
DPTO ATLANTICO

SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

Jorge Méndez H.
Representante 2ª Cámara

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 17 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.126/22 Senado " **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1996 DE 2019**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores DIDIER LOBO CHINCHILLA, ANTONIO ZABARAIN GUEVARA, ARTURO CHAR CHALJUB, CARLOS ABRAHAM JIMENEZ, ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ, CARLOS MARIO FARELO DAZA, EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS, ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA; y los Honorables Representantes BAYARDO GILBERTO BETANCOURT, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, HERNANDO GONZALEZ, JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JOHN EDGAR PEREZ ROJAS, SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES, LINA MARIA GARRIDO MARTIN, MAURICIO PARODI DIAZ, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, NESTOR LEONARDO RICO RICO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, VICTOR ANDRES TOVAR, JORGE MENDEZ HERNANDEZ, JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES, BETSY JUDITH PEREZ ARANGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 17 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 945 - Miércoles, 24 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**

Proyecto de ley estatutaria número 118 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 120 de 2022 Senado, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público. 13

Proyecto de ley número 121 de 2022 Senado, por el cual se declara de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S. 18

Proyecto de ley número 126 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019 21